Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-12320158-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 2 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA EXPTE 35.954-A DELTA COMPRESION SRL.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia Beatriz Sarquis (vocal subrogante de la vocalía de la 18 nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"DELTA COMPRESION SRL C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/REC. DE APELACIÓN", expediente N° 35.954-A,**

La Dra. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 2/18 se presenta la firma DELTA COMPRESION SRL por gestor en los términos del art. 48 del C.P.C.C.N., e interpone recurso de apelación contra la resolución (DEPRLA) N° 9148/14, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en el expediente N° 12197-5137-2009, en cuanto condena a la firma al pago de una multa igual a una vez y media el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción, la que asciende a la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($17.510,31), y formula cargo por los tributos adeudados que ascienden a la suma de TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (U$s 3.947,76) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($6.971,64) en concepto de IVA adicional e impuesto a las ganancias, con relación a la infracción tipificada en el art. 970 del CA, respecto de la mercadería amparada por el despacho de importación temporaria N° 02 001 IT14 006256 D. Relata los hechos. Alega que el negligente accionar del servicio aduanero ha colocado a su representada en estado de indefensión. Sostiene que tanto la aduana como la empresa ya no cuentan con la documentación originaria que acredite la regularización de la operación. Señala que ha trascurrido largamente el plazo fijado por la reglamentación para su conservación. Cita los fallos Losicer, Bossi y García SA. Alega la inexistencia de la infracción. Manifiesta que el servicio aduanero había tenido debidamente cancelada a la referida destinación de importación temporaria pues había devuelto la garantía que se había constituido en oportunidad de documentarse la misma. Señala que la denuncia es huérfana de todo justificativo y advierte que no se adjunta la carpeta original. Manifiesta que los print de pantalla y archivos informáticos de la aduana sirven para hacer una denuncia infundada, pero no para cotejar lo afirmado por el importador y cruzar despachos de

importación temporaria con un permiso de embarque. Aduce que resulta inadmisible que exija el aporte de soporte papel una vez transcurrido en exceso el ya de por sí excesivo plazo de 10 años fijado para su conservación. Alega que rige en el caso el principio de inocencia. Sostiene que indicó con precisión y detalle el listado de las destinaciones aduaneras de exportación y los CTC correspondientes. Manifiesta que el fisco se limitó a desconocer las defensas de la empresa con el solo argumento de no tener a la vista los originales o copia certificada de los permisos de embarque y del CTC siendo que se encontraba fenecido el plazo de su conservación. Ofrece prueba. Deja planteada la ilegalidad de la tasa de interés del 3% mensual sobre capital en dólares que pretende aplicar la Aduana. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas. A fs. 24/28 acompaña poder y ratifica su gestión.

II.- Que a fs. 36/43 se presenta la representación fiscal por apoderada, acompaña las actuaciones y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Niega la irrazonable dilación del procedimiento, no debiendo emplearse la prescripción de la acción con el propósito de proteger al deudor contra el acreedor. Manifiesta que no hay vicios graves de procedimiento, ni violación de la ley, ni perjuicio concreto, por cuanto la aquí actora convalidó expresamente haberse notificado de la Resolución en crisis. Sostiene que la apertura del sumario encuentra fundamento en lo establecido por el art. 1094 del CA. Respecto al derecho adicional sostiene el criterio de que el hecho generador de la obligación de pago del derecho adicional es la importación para consumo, conforme lo prevé el art. 635 del CA, el cual no distingue si la importación definitiva es regular o irregular. Seguidamente, realiza una breve reseña de los hechos. Alega que el incumplimiento del régimen surge de las mismas constancias del sumario administrativo que se acompaña como prueba. Sostiene que se ha configurado la infracción prevista en el art. 970 del C.A. Alega que la actora se trata de un importador a quien se le ha otorgado los beneficios del régimen de importación temporal. Manifiesta que en materia infraccional patentizan que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Señala que en lo atinente a los intereses, es pacífica la doctrina y la jurisprudencia que considera la aplicación del art. 794 del C.A. Describe que por tratarse de un régimen voluntariamente elegido por las partes preexistentes, implica para el sujeto beneficiario diferentes obligaciones entre las que se encuentra la de responder por el pago de los tributos ante el incumplimiento. Alega que el tomador se acogió a la normativa vigente y por lo tanto a sus consecuencias y que del mismo modo, cabe para la Compañía Aseguradora. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Finalmente, solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 44 se tiene por contestado el recurso, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba que obra agregada a fs. 55/69, 73/74 y 75/81. A fs. 90 se certifica que el período probatorio concluyó. Luego se elevan los autos a la Sala “F” y pasan a alegar. Mediante RE-2023-146400744-APN-SGASAD#TFN se agregan los alegatos de la actora, dejándose constancia mediante PV-2023-149376959-APN-SGASAD que la demandada no hizo uso del derecho conferido y posteriormente pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación n° 12197-5137-2009 se inicia a fs. 1 con el acta de denuncia Nro. 585/09 de fecha 14/07/2009 referida al DIT 02 001 IT14 006256 D. A fs. 2/3 obra la citación a la firma importadora a los efectos de que aporte constancias que acrediten la reexportación y/o nacionalización de las destinaciones. A fs. 4 obra la consulta de declaración detallada. A fs. 5/6 obra agregada la consulta de ITEM. A fs. 7 se agrega la nota 4100/2009 en cuya leyenda se advierte que “… la denuncia se formula por la totalidad de la mercadería importada temporalmente...” , “... que no se adjunta la carpeta original por no encontrarse en el área y con el fin de no dilatar aún más el trámite correspondiente, se adjuntan los PRINT del Sistema Oficial Maria, con todos los datos necesarios para la tramitación de la denuncia.” A fs. 8 con fecha 15/12/2009 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 10, con fecha 19/3/2014 el Jefe de Secretaría de Actuación N° 4 del departamento de

procedimientos legales aduaneros, deja constancia que “... luego de una exhaustiva búsqueda no ha podido localizar la carpeta de la destinación en trato.” A fs. 11 luce el aforo de la mercadería y se deja constancia de que se trata de mercadería de importación permitida. A fs. 13 obra la determinación de multa y tributos. A fs. 15 con fecha 28/04/2014 se corre vista a la importadora a quien se cita y emplaza. A fs. 17 luce constancia de correo recibida por la importadora el 16/5/14. A fs. 18/23 y vta. contesta vista la firma importadora. A fs. 24 y vta. obra la copia del sistema registral. A fs. 39 luce agregada la determinación de tributos y multa. A fs. 41 se agrega copia del registro de infractores. A fs. 42 obra agregada la resolución DE PRLA N° 009148/14 de fecha 12/12/2014, aquí apelada, la cual fue notificada el 30/4/2015, conforme surge de la constancia agregada a fs. 47 vta. de las actuaciones administrativas. A fs. 48 la actora comunica que las actuaciones de referencia han sido apeladas ante este Tribunal.

V.- Que, en primer término, corresponde analizar el agravio esgrimido por la actora referido a la falta de agregación de la carpeta original del DIT en la denuncia efectuada a su mandante por la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A.

Que el art. 1094 del C**.**A. establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación* de *los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados"*.

Que, dicha obligatoriedad ha sido querida por el legislador que dispuso que el administrador "determinará..." y "dispondrá...", términos que no pueden sino interpretarse en el sentido de que resulta imperativo para el servicio aduanero cumplimentar con todos los requisitos allí determinados, reitero, en el mismo auto de apertura.

Que, en el caso de autos, en la nota Nro.4100 de fecha 14/07/09 (ver fs. 7 act. adm.), se expresa: *"VISTO: que del control operativo que se efectúa en la Sección Procedimientos Técnicos no se tienen constancias del cumplimiento del régimen conforme a la normativa vigente, se estima que estaríamos, prima facie, en presencia de una transgresión al régimen de destinación suspensiva, penado por el art. 970 de la Ley 22415, procediéndose a formular la denuncia respectiva, de la importación temporaria, importador, cantidad de mercadería en presunta infracción y fecha de vencimiento que se detalla al pie de la presente…” Nota: “:…La denuncia se formula por la totalidad de la mercadería importada temporalmente por no haber acreditado debidamente el cumplimiento de la misma. No se adjunta la carpeta original por no encontrarse en el área y con el fin de no dilatar aún más el trámite correspondiente, se adjuntan los PRINT del Sistema Oficial María, con todos los datos necesarios para la tramitación de la denuncia.”*

Que, luego del auto de apertura de sumario de fecha 15/12/2009 obrante a fs. 8 de las act. Adm., a fs. 10, con fecha 19/3/2014, el Jefe de la Secretaría de Actuación deja constancia de que *“… luego de una exhaustiva búsqueda no ha podido localizar la carpeta de la destinación en trato.”*

Que, en primer término, corresponde resaltar que lo actuado en autos ha sido en palmaria contradicción a lo establecido en el referido art. 1094 del C.A., de cuya letra resulta evidente que el servicio aduanero, en el mismo auto de apertura de sumario, se encuentra obligado a determinar, a clasificar y valorar la mercadería y liquidar los tributos que correspondan, circunstancias que tuvieron lugar con posterioridad a la instrucción.

Así las cosas, la clasificación y valoración de la mercadería (en fecha 28/3/14 - fs. 11) y la liquidación de los tributos y la base de la multa (sin fecha - fs. 13) se produjeron con posterioridad a la instrucción del sumario.

Que, en segundo término, el dictado del auto de apertura de sumario se produjo sin la agregación del original del despacho de importación temporaria involucrado en la denuncia.

Que, finalmente, y sin agregar la carpeta original del DIT o copia debidamente certificada, a fs. 40 con fecha 12/11/14, pasan los autos para resolver de conformidad con lo previsto por el art. 1112 del C.A.

Que, con fundamento en todo lo actuado, la aduana dictó la Resolución aquí apelada.

Que la importancia del cumplimiento por parte del servicio aduanero de los requisitos establecidos en el artículo 1094 del C.A. -entre los cuales además considero se encuentra la agregación por parte del servicio aduanero del documento original respecto del cual se labra el acta de denuncia- radica en el hecho de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados, así como el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, así como también la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

Que, conforme el criterio sostenido por el Dr. Segura en su voto en minoría en la causa *"CEARCA S.A., c/ Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación", Expte. Nº 25.681-A*, de la Sala "G" de este Tribunal (con una composición diferente a la actual), estimo que por carecer de requisitos esenciales el auto de apertura de sumario de fecha 17/12/09 -obrante a fs. 11 de las act. adm.-, el mismo es nulo de nulidad absoluta, en tanto violatorio de la ley, por estar en palmaria contradicción a lo establecido en el referido en el art. 1094 del C.A.

Que en este mismo sentido se expidió la Sala "E" de este Tribunal, en la causa *"Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A."*, expte. Nº 27.525-A, cuando, en una causa análoga a la de autos, expresó: *"el auto de fecha 29.12.04 (v. fs. 18 ant. Adm.) constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario. Nótese que ni siquiera se han determinado los hechos constitutivos de la infracción, como exige el art. 1094 del C.A. En consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.)...". "Que, conforme lo expuesto, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en lo que hace a la firma recurrente (conf. art. 946 del C.A.) puesto que, al no haber habido interrupción de la prescripción de la acción fiscal, la resolución DE PRLA Nº 8955/09 es extemporánea".*

Siguiendo este mismo criterio en la causa caratulada *"BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y ACUM. c/ DGA s/ recurso de apelación." Expte.:29.422-A. (17/04/2012). (Sala "E")* se dispuso*: "...que el auto de apertura del sumario del 22/11/2005 (fs. 38 de los ant. adm.) no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805, inc. a) del CA, toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094, inc. d), del CA en cuanto a la liquidación de los tributos que pudieren corresponder, ni esos tributos habían sido liquidados con anterioridad. Que tampoco se corrió vista antes del 1°/01/2008, en la cual obrara la liquidación tributaria. De haberse corrido ese tipo de vista, con anterioridad a esa fecha, se hubiera subsanado la falencia del auto de apertura del sumario."*

Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: *"Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.:40.306/13 (18/03/2014)*, señaló que *·para que el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A.*" En este sentido resolvió de acuerdo al criterio adoptado por la Sala IV, en los autos: *"Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ D.G.A." del 11 de junio de 2.013 (sentencia que quedó firme, por haber sido declarado inadmisible por la*

C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, con fecha 4/02/2014)". "...Señaló que para que el auto de apertura del sumario tuviera tal virtualidad, debía tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reuniera los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente."

Así, subrayó que el art. 1094 del C. A. identifica los enunciados obligatorios con que debe contar la resolución que dispone la apertura del sumario, e indica -en tal sentido- que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

Concluyó que resulta imperativo cumplir con aquellos requisitos para luego correr vista de lo actuado y posibilitar al intimado de pago ejercer correctamente su defensa; por el contrario, la falta de alguno de ellos deriva indefectiblemente en la nulidad del acto (confr. también Sala IV in re: Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA" y en similar sentido, Sala I i*n re "Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.", sentencia del 23/02/10)..."*. Manteniendo, idéntico criterio en las causas: "*YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*,sent. del 27/4/17; 39183/17 "*Gibaut Hnos. Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo"*, sent. del 19/12/17; y 88231/2017 *"Isamar SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, sent. Del 15/3/18, entre otras).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, en la causa *"Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A C/ DGA S/Recurso Directo de Organismo Externo"*, Expte. 55478/2019, se explayó acerca de la interpretación que la Sala, le ha asignado al art. 1094 inc. d) del C.A.: "*En efecto, ha sostenido que, como regla general, disponer la liquidación de los tributos al momento de abrir el sumario, reviste una importancia fundamental, dado que: (i) evidencia el interés del organismo aduanero en percibir dicho tributo, lo que justifica que el plazo sea suspendido según el art. 805, inc. a), del Código Aduanero; (ii) garantiza la defensa en juicio y el juzgamiento del particular en un plazo razonable, al exigir cierta celeridad en la liquidación del tributo y su correspondiente vista al particular (…) y (iii) en el caso de diversas multas, la liquidación del tributo sirve para cuantificar el monto de las multas (conf. in re, "Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF28836-A) c/ DGA", Expte. No. 21.830/2012, del 6/6/2013). (…) Por tal razón, la realización de la liquidación tributaria correspondiente, no se trataba de una formalidad carente de sentido sustancial, sino que era fundamental para el normal desarrollo del procedimiento aduanero (esta Sala, causa "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A." citada)"*

Que, a su vez, cabe destacar que en el presente caso, la falta de agregación del DIT no permite determinar si los tributos y la multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., se ajustan a derecho.

Ello, en razón de la que la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos de impresiones de consulta informática, relativas a la destinación cuestionada, lo cual no permiten la efectiva constatación de la imputación endilgada, imposibilitando el análisis de los fundamentos y los hechos por la que se sustanció la denuncia.

Que, en esta instancia se abren los autos a prueba oficiándose al despachante de aduana para que "…indique si tiene los originales o copias de las destinaciones y en caso afirmativo, que las remita a la causa…" y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 1143 del CA. se oficia a la Aduana requiriendo la remisión de la carpeta

original del despacho de importación temporal en trato y de toda su documentación complementaria.

Que cabe destacar que la representación fiscal al contestar el oficio remitido a su dependencia manifiesta que "… *a la fecha no ha sido hallada en los registros recibidos de la entonces Sección Procedimientos Técnicos. Sin perjuicio de continuar con la búsqueda de la misma, a los fines de no dilatar la tramitación de la presente, se remiten impresiones de pantalla del Sistema Informático Malvina, indicándose que en caso de hallar la misma, se remitirá a esa División…*" y acompaña nuevamente Print de pantalla del DIT 02 001 IT14 006256D.

Que, asimismo el despachante de aduana en contestación a lo requerido en el oficio librado ante este Tribunal, manifiesta que "… no obran en su poder las destinaciones de exportación mencionadas en la nota de fecha 5 de noviembre de 2013 dirigida a la Aduana."

Que, de lo expuesto surge que el DIT en cuestión no fue incorporado al expediente administrativo en ninguna etapa de su tramitación.

Que ello así, resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la Causa n° 11.705/2017 "*Henkel Argentina SA (TF 35.851-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*. La cuestión fáctica llevada a consideración en dicho pronunciamiento resulta análoga a la de autos en cuanto tampoco se había agregado en sede administrativa el sobre original contenedor del DIT denunciado, pese a lo cual también se dispuso la instrucción del sumario. Asimismo, y al igual que en el presente, en el caso en comentario previamente a la instrucción del sumario, se contaba con la denuncia, impresiones de pantalla del DIT denunciado y con un informe de la Sección Procedimientos Técnicos aludiendo a que no se había encontrado el sobre original contenedor del DIT.

Atento a ello, el Tribunal de Alzada consideró que *"De la reseña que antecede se sigue que la apertura de sumario es infundada. Es que el Jefe interino del Departamento de procedimientos Legales Aduaneros, al requerir que se remita la documentación original (carpeta contenedora del DIT y póliza), desconoció la información que previamente había sido recabada en función de la denuncia de fs. 1. Por un lado* (...) *se había puesto de relieve que la carpeta contenedora con el DIT original no se encontró, de allí que, si se considera que 'es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso', resulta contradictoria la decisión de instruir el sumario sin tener esa documentación original a la vista"*. Y continúa sentenciando que: *"los antecedentes con los que contaba la aduana* (…) *nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. Ese acto entonces, como se anticipó, es nulo y por lo tanto no pudo producir el efecto suspensivo ni interruptivo que los arts. 805 y 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción, como se sostuvo en el pronunciamiento recurrido"*.

VI.- Que en virtud de lo expuesto, y siendo nulo el auto de apertura de sumario de fecha 15/12/09, el mismo carece de aptitud para suspender la prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos en los términos del art. 805, inc. a), del C.A.

Que, conforme el art. 803 del C.A.: *'Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera*", comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: *"desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"*.

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente; lo que ya se dijo que no sucede; por lo que el mismo es nulo.

Que el vencimiento del DIT habría operado en fecha 02/11/04 (según surge de la constancia SIM obrante a fs. 4 de las act. adm.).

Que, en consecuencia, el inicio del cómputo de la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos comienza el 1/1/05 y opera el 31/12/09 de no mediar causales suspensivas e interruptivas de la prescripción.

Que, entonces, siendo nulo el auto de apertura de sumario de fecha 15/12/09 carece de aptitud para suspender el curso de la prescripción tributaria; por lo que habiéndose dictado la resolución aquí apelada el 12/12/14, la misma fue dictada cuando ya había operado la prescripción tributaria.

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos.

VII.- Que, seguidamente, corresponde analizar la prescripción penal.

Que, conforme surge del art. 934 del C.A. *"la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de cinco años"*, y en lo que aquí interesa, dicho plazo comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 935 del C.A.)

Que, el art. 937, inc. a), del C.A. dispone que: *"La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario"*

Que, como ya se dijo, siendo nulo el auto de apertura de sumario el mismo carece de aptitud para interrumpir el curso de la prescripción penal.

Que, en el presente caso el inicio del cómputo de la prescripción de la acción del fisco para exigir la multa es de fecha 1/1/05 (vencimiento del DIT 02/11/04) y opera el 31/12/09 de no mediar causales interruptivas de la prescripción penal; por lo que habiéndose dictado la Resolución aquí apelada el 12/12/14, la misma fue dictada cuando ya había operado la prescripción penal.

Que, en razón de lo expuesto, corresponde declarar prescripta la acción penal del fisco.

VIII.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando V del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos y de la multa, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 02 001 IT14 006256D, en la Actuación Nº 12197-5137-2009

3.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis

El Dr. González Palazzo dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando V del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos y de la multa, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 02 001 IT14 006256D, en la Actuación Nº 12197-5137-2009

3.- Costas a la D.G.A.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse los antecedentes administrativos a su lugar de origen y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal subrogante de la vocalía XVIII Nominación); Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 09:49:16 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 17:32:37 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 18:01:38 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 18:01:39 -03:00